



**Constancia Secretarial 1. (21/09/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (28/09/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de septiembre de 2023.

**Constancia Secretarial 3. (28/09/2023)** Mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país entre el 14 y 20 de septiembre del año que transcurre.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Custodia y regulación de visitas**  
**860013110001 2023 00107 00**

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, al efecto al pretenderse la custodia y la regulación de visitas, es imprescindible que las condiciones de hecho, deben ser conciliadas primigeniamente por las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos de las normas en cita, pues pese a que se anexa una solicitud de conciliación ante el ICBF, la misma la realiza la abuela materna de la menor la señora Martha Yaneth López García, quien no funge como parte activa dentro del proceso.

2.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

3.- De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 debe indicarse el canal digital donde deban ser notificados los



testigos relacionados en la demanda, particularmente Carmen Ruth Bermeo y Kelly Johana Castelar, de quienes no se dijo nada al respecto, en caso de no poseer canal digital, tal circunstancia debe quedar expresa en la demanda.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de custodia y regulación de visitas, que a través de apoderada judicial ha interpuesto la señora Eliana Rubiano López, en contra del señor Huwer Acosta Barrera, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Daissy Alejandra Insuasty Chanchi, con tarjeta profesional No. 231.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada de la señora Eliana Rubiano López, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f867146f69aea1bbf8d0fa3ab84edc1b5f3edfee76ffdd709f714e16d24ae447**

Documento generado en 28/09/2023 09:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**